

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN

AMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la ordenación y control del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas de titularidad del Municipio de Puente Genil, y se dicta en virtud de la competencia que al mismo viene atribuida por el Artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Artículos 4-1-A y 25-2-B de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, Artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y 4-1-A del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Artículo 2.

Queda absolutamente prohibido incumplir , por acción u omisión, todo lo preceptuado en el anexo I .

SEÑALIZACIÓN.

Artículo 3.

1. La señalización preceptiva se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas a ésta.
2. Las señales que existen a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.
3. Las señales y órdenes de los agentes de la Policía Local prevalecerán sobre cualesquiera otras.

Artículo 4.

1. No se podrá colocar señal preceptiva o informativa alguna sin la previa autorización municipal.
2. Tan sólo se podrán colocar las señales informativas que, a criterio de la Autoridad Municipal, tengan un auténtico interés general.
3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o al costado de éstas.
4. Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Artículo 5.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumplierse las normas en vigor.

ACTUACIONES ESPECIALES DE LA POLICIA LOCAL

Artículo 6.

La Policía Local, por razones de seguridad u orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación y su seguridad, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, se podrá colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes sin previa autorización, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

OBSTACULOS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 7.

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda entorpecer la libre circulación de peatones o vehículos.
2. No obstante lo anterior, por causas debidamente justificadas, podrá autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generándose peligro alguno por la ocupación, menos trastorno se ocasionen al tráfico.

Artículo 8.

Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado y retirado lo antes posible.

Artículo 9.

- a) Por parte de la Autoridad municipal se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:
1. Entrañen peligro para los usuarios de las Vías.
 2. No se haya obtenido la correspondiente autorización.
 3. Su colocación haya devenido injustificada.
 4. Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.
- b) Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

PEATONES.

Artículo 10.

Los peatones circularán por las aceras, guardando preferentemente su derecha. Si la vía pública careciese de aceras, los peatones transitarán de la forma que mejor faciliten la circulación.

ESTACIONAMIENTOS.

Artículo 11.

El establecimiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, perpendicularmente a aquélla; y en semibatería, oblicuamente.
2. En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en fila.
3. En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
4. Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.

5. En todo caso, los conductores habrán de estacionar su vehículo de manera que no pueda ponerse en marcha espontáneamente.

Artículo 12.

- I. Las acciones u omisiones contrarias a esta ORDENANZA , tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinan , a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.
- II. Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.
- III. **Son infracciones leves** las cometidas contra las normas contenidas en esta ORDENANZA, que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los números siguientes.
- IV. **Son infracciones graves** las conductas tipificadas en esta ORDENANZA referidas a:
1. Conducción negligente.
 2. Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios.
 3. Incumplir las disposiciones de esta Ley en materia de limitaciones de velocidad, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de sentido o dirección, circulación en sentido contrario al estipulado.
 4. Paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico.
 5. Circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía.
 6. Realización y señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional.
- V. **Son infracciones muy graves:**
1. Las conductas referidas en el número anterior del presente artículo, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, por las características y condiciones de la vía, por las condiciones atmosféricas y de visibilidad o cualquier otra circunstancia que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.
 2. Lo serán también las siguientes conductas tipificadas en esta ORDENANZA referidas a:
 - a) La conducción por las vías objeto de esta Ordenanza bajo la ingestión de bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan y , en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupeficientes, psicotrópicos y cualquier otra sustancia análoga.
 - b) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos y bicicletas de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol , estupeficientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas y, la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

- c) Conducción temeraria.
- d) Omisión de socorro en caso de urgente necesidad o accidente grave.
- e) Competencias o carreras entre vehículos no autorizadas.

Artículo 13.

Queda absolutamente prohibido estacionar en las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas, (procesiones, desfiles, etc.) o en las que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará con 48 horas de antelación, como mínimo.

Artículo 14.

Los estacionamientos con horario limitado, que en todo caso habrán de coexistir con los de libre utilización, se sujetarán a las determinaciones expuestas en la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECANICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES. BOP. nº 163 de 2 de noviembre de 2004. y modificación de 21 de junio de 2005. BOP. nº 108.

Artículo 15.

Todas la infracciones que conlleven pérdida de puntos serán notificadas a la Jefatura de Tráfico, 15 días después de ser firmes, a los efectos de cumplimentar la LEY.17/2005 de 19 Julio.

Artículo 16.

1. Si no existiera ninguna zona reservada para el estacionamiento por disminuidos físicos cerca del punto de destino de tales conductores, los agentes municipales permitirán el estacionamiento en aquellos lugares en los que menos perjuicio se cause al tránsito, pero nunca en aquellos en los que el estacionamiento prohibido suponga, en virtud de lo prevenido por esta Ordenanza, causa de retirada de vehículo y siempre que no dificulte la circulación.

Artículo 17.

Cuando las calles carezcan de acera, el estacionamiento se efectuará aproximado lo más posible tales vehículos a los extremos de la calzada, siempre que se permita la circulación de cualesquiera otros vehículos y no se obstruyan puertas, ventanas, escaparates, etc. de fincas colindantes.

RETIRADA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 18.

La Policía Local podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hace, a la retirada del vehículo de la vía y su traslado al Depósito municipal de vehículos en los siguientes casos:

1. Siempre que constituya peligro o cause grave trastorno a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública.
2. En caso de accidente que impidiera continuar la marcha.
3. Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del propio vehículo.

4. Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 67.1, párrafo tercero del R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

Artículo 19.

A título enunciativo pero no limitativo se considerarán incluidos en el apartado 1, a) del artículo 71 de R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo, y por tanto, justificada la retirada del vehículo, los casos siguientes:

1. Cuando un vehículo estuviese estacionado en doble fila sin conductor.
2. Cuando obligue a los otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.
3. Cuando ocupe total o parcialmente un vado, durante el horario señalado.
4. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización.
5. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
6. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.
7. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que se celebren.
8. Cuando esté total o parcialmente encima de una acera, andén, refugio, paso, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, careciendo de autorización expresa.
9. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía.
10. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado.
11. Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.
12. Cuando impida el giro u obligue a hacer especiales maniobras para efectuarlo.
13. Cuando impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.
14. Cuando obstruyan total o parcialmente la entrada de un inmueble.
15. Cuando esté estacionado en lugares prohibidos en vía calificada como de atención preferente, o sea otra denominación de igual carácter, por Bando de Alcalde.
16. Cuando esté estacionado en plena calzada.
17. Cuando esté estacionado en una calle de peatones fuera de las horas permitidas, salvo los estacionamientos expresamente autorizados.
18. Cuando esté estacionado en zona de estacionamiento para disminuidos físicos.
19. Cuando esté estacionado en zona de estacionamiento regulado durante más de una hora, contada desde que fuera denunciado por incumplimiento de las normas que regulan este tipo de estacionamientos.
20. Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituya peligro o cause deterioro a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

Artículo 20.

La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

1. Cuando esté estacionado en un lugar reservado para la celebración de un acto público debidamente autorizado.
2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
3. En caso de emergencia.

Estas circunstancias se advertirán con antelación suficiente para la retirada voluntaria por sus titulares.

Artículo 21.

Sin perjuicio de las excepciones previstas en el Artículo 71-2 del Real Decreto Legislativo 339/90, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito municipal serán por cuenta del titular, que habrá de abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que corresponda.

Artículo 22.

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y tome las medidas necesarias por hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el coche.

VEHÍCULOS ABANDONADOS.

Artículo 23.

Se considerará que un vehículo está abandonado si concurre alguna de la circunstancias siguientes:

1. Que transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública.
2. Que esté estacionado en el mismo lugar por más de un mes y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación; así como cuando sin llevar dicho plazo, pero sí un mínimo de quince días, presente desperfectos o signos exteriores que permitan presumir racional y fundadamente una situación de abandono.

En este caso, tendrá tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

3. En el supuesto del apartado 1 y en aquellos vehículos (también motocicletas y ciclomotores) que aún teniendo signos de abandono, mantengan placa de matrícula o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de sus titular, se requerirá a éste una vez transcurridos los correspondiente plazos, para que en el plazo de quince días, retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 24.

1. Los vehículos abandonados serán retirados y llevados al Depósito Municipal.
2. Si el propietario no retira el vehículo en el plazo que se le conceda (15 días), previo pago de las tasas de traslado y depósito, por el Ayuntamiento se podrá proceder a la enajenación del mismo para hacerse pago de los gastos originados, o si entendiera que carece de valor o que las costas de ejecución serían elevadas, se tratará como residuo sólido urbano, procediéndose a su baja legal y traslado para su desguace.

MEDIDAS ESPECIALES.

Artículo 25.

Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tránsito, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la Ciudad por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Artículo 26.

Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de la Ciudad, la Administración municipal, podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes en las mismas, vecinos en general, peatones, u otros supuestos.

Artículo 27.

En tales casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Artículo 28.

Las mencionadas restricciones podrán:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo alguna de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Artículo 29.

Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los de Policía y Guardia Urbana, las ambulancias, y, en general, que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
2. Los que transporten enfermos o impedidos a/o desde un inmueble de la zona.
3. Los que transporten viajeros, de salida o llegada, de los establecimientos hoteleros de zona.
4. Los que en la misma sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados.
5. Los autorizados para la carga y descarga de mercancías.

PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO.

Artículo 30.

1. La Administración municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público, escolar o de taxis.
2. No se podrá permanecer en aquellas más tiempo del necesario para subida o bajada de los pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de línea.
3. En las paradas de transportes públicos destinadas al servicio de taxi, estos vehículos podrán permanecer, únicamente a la espera de pasajeros.
4. En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

CARGA Y DESCARGA.

Artículo 31.

1. La carga y descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares habilitados al efecto y en el horario que determine la Alcaldía, a propuesta del Concejal Delegado de Tráfico.
2. A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios, industrias o locales afectados habrán de solicitar del Ayuntamiento la reserva correspondiente.
3. Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, horas y lugares que se determinen por la Alcaldía, a propuesta del Concejal Delegado de Tráfico.
4. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrá realizarse la carga o descarga en los lugares en los que, con carácter general, esté prohibida la parada y el estacionamiento.

Artículo 32.

Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga o descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 33.

Las operaciones de carga o descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias y con la obligación de dejar limpia la acera.

Artículo 34.

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 35.

La Alcaldía podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga, en las cuales será de aplicación el régimen general de los estacionamientos con horario limitado. No obstante, y atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del mencionado régimen general.

VADOS

Artículo 36.

El Ayuntamiento autorizará la reservas de la vía pública necesarias para la entrada a garajes, fincas o inmuebles. Dichas reservas habrán de estar señalizadas convenientemente.

CONTENEDORES

Artículo 37.

En la instalación de contenedores en la vía pública, se estará a lo dispuesto en los artículos 34 a 36 de la Ordenanza General reguladora de la gestión de residuos sólidos urbanos y de la limpieza pública.

PRECAUCIONES DE VELOCIDAD EN LUGARES DE AFLUENCIA.

Artículo 38.

En las calles por las que se circule por un sólo carril y en todas aquellas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que están ubicados centros escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 39.

1. Las motocicletas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre un fila y la acera.
2. Queda prohibido:

a) La circulación de vehículos por las vías objeto de esta Ordenanza ocasionando molestias por aceleraciones bruscas, emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en los casos y por encima de las limitaciones que se establecen en el presente artículo y en el siguiente.

b) La circulación de vehículos con el llamado escape libre, o que por cualquier otra causa produzcan un nivel de ruido que notoriamente rebase los límites máximos establecidos, pudiendo formularse denuncia sin necesidad de medida; asimismo queda prohibida la circulación de vehículos con los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno ineficaz, incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores o cualquier otro no original, con aparatos de cualquier clase añadidos al tubo de escape, o no homologados para dicho tipo de vehículo.

c) Circular en una motocicleta o ciclomotor sin hacer uso de un casco de protección homologado, adecuadamente abrochado y ajustado, siendo causa de inmovilización del vehículo por parte de los Agentes de Tráfico en el caso de imposibilidad de colocárselo, tanto del conductor como del acompañante, dando lugar al traslado y depósito a las dependencias municipales, con el consiguiente pago de los gastos que ocasione.

Están exentas las personas que en el momento de ser requeridas por le Agente de la Autoridad, encargado de la vigilancia del tráfico, vayan provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o en atención de su condición de disminuido físico y por enfermedad directamente relacionada con la imposibilidad de no utilizar casco.

3. Los titulares de vehículos a motor que circulen en el casco urbano, están obligados a mantener en todo momento las condiciones de homologación de los mismos con la tolerancia a su nivel sonoro de + 2 db(A). La medición se efectuará en el lugar de la intervención con un sonómetro homologado y si diera un nivel de ruido superior al tolerado y tras la inmovilización provisional, se efectuará una segunda medición en las Dependencias Municipales, a presencia del interesado, al que se le dirá día y hora, y donde el ruido ambiental y el del viento sean inferiores al menos en 10 db(A) al ruido a medir; procediéndose a levantar la inmovilización o a requerir para subsanar las deficiencias, según el caso.

La medida del ruido de vehículos se podrá realizar por el personal de la Policía Local o funcionarios de este Ayuntamiento, o bien por una empresa pública o privada cuyo servicio esté concertado con él.

4. Las motocicletas, ciclomotores y demás vehículos automóviles que circulen por la vía pública, o que habiendo circulado, se encuentren en la misma estacionados, aun cuando esté ausente el titular, y presente un escape libre, modificaciones de notoria importancia en la estructura del ciclomotor, aparatos de cualquier clase añadidos al tubo de escape distintos a los procedentes de fábrica o no homologados, tubos resonadores, carezcan de placas de matrícula o con las mismas no adaptadas a la legislación vigente, deterioradas, ilegibles parcial o totalmente o dispuestas incorrectamente, podrán ser retirados de la circulación y trasladados a las dependencias municipales designadas al efecto, donde los propietarios de dichos vehículos, con los medios personales y materiales que consideren oportunos, procederán a subsanar las deficiencias que motivaron su retirada y depósito, corriendo el titular de vehículo con los gastos que ocasione esta medida.

No obstante, podrán también disponer que la subsanación de las deficiencias se efectúe en el taller que ellos señalen, a donde serán transportados por cuenta de los interesados y bajo control de la Policía Local, que será ejercido hasta la retirada del vehículo, una vez reparado.

Tanto si la subsanación se realiza en las dependencias municipales como en un taller designado por el titular del vehículo, se levantará acta al efecto, con el fin de poder ejercitar el control del vehículo por la Administración. Los gastos que se originen con estas medidas deberán ser abonados previamente en la Tesorería de este Ayuntamiento, antes de proceder a la devolución del vehículo.

5. En ningún caso podrá ser retirado el vehículo del Deposito Municipal o del taller elegido, sin ser subsanada la anomalía o deficiencia que motivó su retirada de la vía pública y depósito. Si no fuera así, se instruirán por la Policía Local las oportunas diligencias que serán remitidas al Juzgado competente y acto seguido, se localizará el referido vehículo, procediéndose a su inmovilización, precinto y depósito en las Dependencias Municipales.
6. Dentro del período de los dos meses siguientes a la fecha de la retirada del vehículo de la vía pública, si el interesado no hubiese efectuado la subsanación procedente, será requerido por escrito por la Policía Local para que proceda a la misma en el plazo de quince días, y si no atendiese a este requerimiento, se le aplicará el régimen de los vehículos abandonados y será considerado residuo sólido urbano, lo cual se comunicará previamente al interesado en el mismo requerimiento.
7. La intervención de los Agentes de Policía Local en el control y retirada del vehículo quedará debidamente documentada en acta que deberá formalizarse en el momento de la actuación.
8. Si por cualquier circunstancia excepcional no se pudiera trasladar al Depósito Municipal un vehículo denunciado por la Policía Local, se le intervendrá cautelarmente la documentación, se le dará copia del acta al interesado y se le concederá un plazo de cinco días hábiles para someterse a revisión en las Dependencias Municipales. De no efectuarse la misma, se procederá a la localización del vehículo, inmovilización, precinto y depósito en las referidas dependencias; iniciándose, en su caso, todo el procedimiento de subsanación de deficiencias si el interesado lo requiere.
9. Dentro del primer mes de la entrada en vigor de estos preceptos, la Alcaldía dictará un Bando recordando su vigencia y consecuencias de incumplimiento.

Artículo 40 “Límites admisibles”

Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán:

Categoría de motocicletas cilindrada	Valores expresados en dB(A)	Ruido ambiental y del viento en dB(A)
Menor o igual a 80 c.c.	78	Inferior a 70
Menor o igual a 125 c.c.	80	Inferior a 72
Menor o igual a 350 c.c.	83	Inferior a 75
Menor o igual a 500 c.c.	85	Inferior a 77
Mayor de 500 c.c.	86	Inferior a 78

Los límites máximos a aplicar a los ciclomotores serán los correspondientes a los establecidos en esta tabla a similitud de cilindrada.

LÍMITES MÁXIMOS DE NIVEL SONORO PARA OTROS VEHÍCULOS

Categoría de Vehículos	Valores expresados en dB(A)
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor	80
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3,5 toneladas	81
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda de 3,5 toneladas	82
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 Kw (ECE)	85
Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas	86

BICICLETAS.

Artículo 41.

1. Las bicicletas no podrán circular por la Aceras y Andenes. Si podrán hacerlo por los Parques y Paseos, aunque no se disponga de un carril especialmente reservado para esta finalidad, pero los peatones gozarán de preferencia en todo caso.

2. Si circularan por la calzada, lo harán tan cerca de la acera como sea posible, excepto cuando hubiese carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.
3. En los parques y calles peatonales, lo harán por los caminos indicados. Si no es así, no excederán la velocidad normal de un peatón. En cualquier caso, éstos gozarán de preferencia.

PERMISOS ESPECIALES PARA CIRCULAR.

Artículo 42.

Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas de la ciudad sin autorización municipal. Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un sólo viaje o para un determinado pe

TRANSPORTE ESCOLAR.

Artículo 43.

La prestación de los servicios de transporte escolar dentro de la ciudad está sujeta a la previa autorización municipal.

Artículo 44.

1. Se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado, en vehículos automóviles públicos o de servicio particular, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal.
2. La subida y bajada únicamente podrá efectuarse en los lugares al efecto determinados por el Ayuntamiento.

USOS PROHIBIDOS EN LAS VIAS PUBLICAS.

Artículo 45.

1. No se permitirá en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que los practiquen.
2. Los patines, patinetes, monopatines, y similares, ayudados o no de motor, no podrán circular por la vías públicas, aceras, andenes ni paseos. Excepcionalmente las bicicletas podrán hacerlo por las vías públicas.

PROCEDIMIENTO.

Artículo 46.

1. Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza, serán sancionadas por el Alcalde con multa, de acuerdo con las cuantías previstas en el cuadro de multas que figura como anexo I

2. La primera infracción que se cometa dentro del año natural en curso y relacionada exclusivamente con el estacionamiento del vehículo, siempre que no obstruya el tráfico, creando problemas considerables de circulación ni la infracción cometida lleve aparejada la pérdida de puntos, en relación con la LEY. 17/2006 de 19 de Julio, será sobreseída y archivada, comunicándose así al interesado; pero si hubiera una tercera sanción o más, dentro del año natural en curso, a partir de la misma sufrirán un incremento del 50%.

Artículo 47.

El procedimiento sancionador se incoará con arreglo a las normas contenidas en el Título VI de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Con carácter supletorio se aplicará el Título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores pondrán fin a la vía administrativa y serán susceptibles de recurso de reposición, que se interpondrá de acuerdo con lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo objeto de impugnación.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza entrará en vigor en los términos del artículo 70,2º de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

CUADRO SANCIONADOR POR INFRACCIONES A LO PREVISTO EN LA VIGENTE LEGISLACIÓN SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL.

La relación de hechos se presenta por artículo de la Ley con dos números, dentro del artículo por apartado, con uno o dos caracteres, o bien en blanco si no existen apartados; la opción con dos números identifica el hecho dentro del artículo y apartado correspondientes; A continuación en una o varias líneas, consta el texto normalizado previsto para el hecho denunciado.